

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-195/2012.

**ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA
CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 05, CON
CABECERA EN HERMOSILLO,
EN EL ESTADO DE SONORA.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.**

**SECRETARIO: JAVIER ORTIZ
FLORES.**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad **SUP-JIN-195/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias obrantes en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio del año en curso, se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Cómputo Distrital. El cinco siguiente, se llevó a cabo la sesión del Consejo Distrital 05, con cabecera en Hermosillo, Sonora, para realizar el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Recuento de casillas. Habiéndose instalado cuatrocientas veintiún (**421**) casillas en el Distrito Electoral Federal 05, durante el recuento en sede administrativa se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en un total de doscientas ocho y nueve (**289**) casillas.

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

TERCERO. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas, de acuerdo con las causales aducidas por la actora:

- i. Existe una votación por debajo del promedio.

No.	Casilla
1	610-B
2	611-B
3	612-B

- ii. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más las boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	413-C2
2	415-C3
3	439-B
4	457-B
5	458-B
6	458-C1
7	480-B
8	482-B
9	485-C1
10	487-B
11	492-B
12	495-C1
13	506-B
14	508-B
15	509-C2
16	510-B
17	511-C1

No.	Casilla
18	513-C1
19	514-B
20	520-C1
21	524-C2
22	527-C1
23	529-B
24	530-B
25	531-C1
26	532-C1
27	532-C6
28	532-C8
29	532-C10
30	532-C11
31	533-B
32	533-C4
33	533-C6
34	535-C1

**SUP-JIN-195/2012
Incidente**

No.	Casilla
35	540-B
36	545-C1
37	557-B
38	559-B
39	562-B
40	564-C2
41	564-C3
42	564-C4
43	566-B
44	568-C2
45	569-B
46	569-C6
47	570-C1
48	574-B
49	578-C1

No.	Casilla
50	580-B
51	580-C1
52	580-C10
53	580-C17
54	583-C3
55	586-C1
56	589-B
57	589-C1
58	589-C2
59	593-B
60	600-B
61	601-C4
62	602-B
63	605-C3
64	1407-B

- iii. El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	539-B

- iv. El acta contiene datos ilegibles que impiden el cómputo.

No.	Casilla
1	413-B
2	413-C1
3	414-B
4	415-C2
5	415-C4
6	416-B
7	417-B
8	417-C1
9	418-B
10	418-C1
11	440-C1
12	441-B
13	459-B

No.	Casilla
14	465-B
15	465-C1
16	466-B
17	470-B
18	472-B
19	472-C1
20	475-B
21	476-B
22	478-B
23	479-B
24	487-C1
25	488-B
26	488-C1

SUP-JIN-195/2012
Incidente

No.	Casilla
27	491-B
28	493-B
29	496-B
30	497-B
31	498-C1
32	498-C2
33	499-C1
34	499-C2
35	500-B
36	500-C1
37	501-B
38	502-B
39	502-C1
40	503-C1
41	504-C1
42	505-C1
43	507-B
44	509-B
45	509-C1
46	513-B
47	514-C2
48	515-B
49	516-B
50	518-C1
51	519-C1
52	525-C1
53	526-B
54	527-B
55	528-C1
56	532-C2
57	532-C12
58	532-C14
59	533-C1
60	536-B
61	536-C2
62	537-C2
63	541-C1
64	543-B
65	548-B
66	548-C1
67	550-C1

No.	Casilla
68	551-B
69	554-C1
70	554-C2
71	560-C1
72	564-C9
73	568-B
74	568-C1
75	569-C3
76	569-C8
77	571-C1
78	571-C2
79	571-C4
80	575-C2
81	579-B
82	580-C2
83	580-C6
84	580-C7
85	580-C14
86	581-C1
87	581-C2
88	582-B
89	583-C5
90	584-B
91	584-C1
92	584-C2
93	587-C1
94	587-E1
95	601-C1
96	601-C3
97	602-C2
98	606-B
99	615-B
100	616-B
101	1397-B
102	1400-B
103	1400-C1
104	1401-B
105	1402-B
106	1403-B
107	1404-C1

SUP-JIN-195/2012
Incidente

- v. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1	415-C1
2	439-C1
3	440-B
4	468-B
5	468-C1
6	481-B
7	505-B

No.	Casilla
8	538-B
9	538-C1
10	558-B
11	560-B
12	582-C1
13	1405-C1

- vi. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1	489-B
2	533-C2
3	579-C1
4	601-C7

- vii. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	415-B
2	419-B
3	439-S1
4	441-C1
5	473-C1
6	510-S1
7	524-C4
8	525-B

No.	Casilla
9	556-B
10	556-C1
11	562-C1
12	565-S1
13	589-S1
14	599-B
15	608-B

- viii. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	414-C2
2	473-B
3	496-C2
4	532-C13
5	533-C5
6	1399-B

Conforme con lo expuesto, es preciso señalar que el total de casillas impugnadas por los conceptos enunciados en los apartados precedentes del *i* al *viii* es de **213** casillas.

En lo que interesa, en la demanda se pretende:

1. La nulidad de la votación recibida en determinadas casillas impugnadas por actualizarse la causal de dolo o error, a pesar de que los paquetes electorales fueron objeto de recuento, pues subsiste la causal de nulidad.

2. La apertura de paquetes electorales para el recuento de votos, ante la negativa injustificada de la autoridad electoral; es decir, se plantea realizar un recuento en sede jurisdiccional.

CUARTO. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 5 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, mediante oficio de trece de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía

de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente **JIN/CD05/SON/001-2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

QUINTO. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la coalición Compromiso por México compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

SEXTO. Turno a ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-195/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el trece de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5564/2012.

SÉPTIMO. Requerimiento. Por acuerdo de veintidós de julio del año en curso, el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes certificara el número total de personas y representantes de los partidos políticos que votaron en varias casillas, a partir de las listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral.

OCTAVO. Desahogo del requerimiento. En cumplimiento al requerimiento anterior, el Consejo responsable, mediante oficio 0/26/05/2012/3038 de veintitrés de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, remitió la certificación solicitada.

NOVENO. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente incidente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis; 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 5 en el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Tanto la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, como la coalición Compromiso por México, al comparecer como tercero interesado en el juicio de inconformidad promovido por los partidos actores, hacen valer el motivo de improcedencia consistente en que los promoventes no acreditan tener la representación de la coalición Movimiento Progresista. La coalición compareciente sostiene que tampoco acreditan tener la representación de los partidos políticos que conforman esta última coalición.

La causa de improcedencia es **infundada**, como se razona a continuación.

Primero, es preciso señalar que la autoridad responsable reconoce que Miguel Ángel Haro Moreno, José Luis Jara Rivera y Adolfo Salazar Razo son los representantes (propietarios) ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Sonora, de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

Segundo, los referidos partidos políticos nacionales conforman la coalición Movimiento Progresista.

Tercero, en ese sentido, de conformidad con la cláusula quinta del convenio de coalición total suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, la representación de la coalición

Movimiento Progresista, respecto de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión.

En particular, de conformidad con lo acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, al hacer el registro supletorio respecto de los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, electos por el principio de mayoría relativa, en su considerando tercero se estableció (énfasis añadido):

TERCERO.- Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del *“Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009”* el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, los referidos en el considerando del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:
[...]

5	SONORA	PRD	PRD
---	--------	-----	-----

[...]

Así, es evidente que Miguel Ángel Haro Moreno —en tanto representante del Partido de la Revolución Democrática— tiene acreditada su personería como representante de la coalición Movimiento Progresista.

Por consiguiente, la coalición actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto que, además de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, promueve el Partido de la Revolución Democrática, cuyo representante tiene acreditada su personería como representante de la mencionada coalición

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2002 emitida por esta Sala Superior, de rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre y firma

¹ Consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. pp. 169 y 170.

autógrafo del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó de forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del 05 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Sonora, se advierte que el cómputo para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos inició el cuatro de julio del año en curso y concluyó el siete siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de julio de dicha anualidad, de ahí que al haberse presentado la demanda el nueve de julio de este año, es inconcuso que el medio impugnativo se promovió oportunamente.

c) Legitimación y personería. Como se indicó, al estudiar las causas de improcedencia (considerando segundo, *supra*), la coalición actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio de

inconformidad y el representante del Partido de la Revolución Democrática tiene personería para hacerlo.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

Requisitos especiales

Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado.

- a) Forma.** En el escrito se hace constar: nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.
- b) Legitimación.** La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Julio César Echeverría Morales, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, quien en términos de lo dispuesto en las cláusulas séptima y décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita en virtud de lo asentado en la copia certificada del Acta circunstanciada que se levanta con motivo del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores por ambos principios, la cual consta en autos.
- d) Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, según se desprende del acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado, de doce de julio de dos mil doce.

QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los

resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla**, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la

posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes

en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRAINTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Es la suma de los votos asignados a cada opción política. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

BOLETAS SOBREVANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.		

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos), y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que

es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por

las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a. Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b. Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en

votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la

casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de

ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental.

Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista, para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, la siguiente documentación:

1. Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 05 Distrito Electoral en el Estado de Sonora, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes del Distrito Electoral uninominal 05 del Estado de Sonora.
3. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 05 distrito electoral federal, con sede en Hermosillo, Sonora, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Casillas respecto de las cuales el Consejo Distrital realizó un nuevo escrutinio y cómputo

Como se indicó, una de las pretensiones de la coalición actora es que se declare la nulidad de la votación en ciento noventa y nueve (**199**) casillas, por actualizarse —sostiene— la causal de nulidad por dolo o error prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante que, reconoce, las mismas fueron objeto de recuento en la sesión de Cómputo Distrital, ya que, aduce, subsiste la causal de nulidad.⁵

Al efecto, presenta un cuadro en donde enlista un conjunto de casillas respecto de las cuales aduce diversas inconsistencias entre los rubros de las boletas respectivas.⁶

En tal virtud, si lo que la coalición actora pretende es que, por los motivos que alega, dichas casillas sean objeto de recuento, esta Sala Superior considera que la pretensión sería

⁵ Fojas 22 y 23 de autos.

⁶ Fojas 23 a 72 de autos.

inatendible.

Independientemente de lo anterior, en otra de sus pretensiones, la parte actora demanda expresamente la apertura de paquetes en doscientos trece (**213**) casillas, ya que, aduce, la autoridad responsable se negó injustificadamente a abrirlos.

Sin embargo, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en el órgano jurisdiccional resulta **inatendible** cuando, como en el caso, la autoridad administrativa realizó el recuento respectivo. Las casillas que, en el presente caso, se encuentran en tal supuesto son:

No.	Casilla	23	514-B1	46	551-B1
1	414-C2	24	514-C2	47	556-B1
2	415-C3	25	520-C1	48	556-C1
3	439-B1	26	524-C2	49	557-B1
4	439-C1	27	524-C4	50	558-B1
5	440-B1	28	529-B1	51	559-B1
6	458-B1	29	532-C1	52	560-B1
7	458-C1	30	532-C10	53	562-B1
8	465-B1	31	532-C11	54	564-C4
9	468-B1	32	532-C2	55	566-B1
10	468-C1	33	532-C6	56	568-C2
11	480-B1	34	532-C8	57	569-B1
12	481-B1	35	533-C2	58	569-C6
13	485-C1	36	533-C4	59	570-C1
14	489-B1	37	533-C5	60	574-B1
15	492-B1	38	535-C1	61	578-C1
16	495-C1	39	537-C2	62	579-C1
17	498-C1	40	538-B1	63	580-B1
18	499-C2	41	539-B1	64	580-C1
19	507-B1	42	540-B1	65	580-C10
20	508-B1	43	543-B1	66	582-C1
21	509-C2	44	545-C1	67	584-C2
22	511-C1	45	548-B1	68	586-C1

**SUP-JIN-195/2012
Incidente**

69	589-B1	75	601-C3	81	1407-B1
70	589-C1	76	601-C4		
71	589-C2	77	601-C7		
72	593-B1	78	602-B1		
73	600-B1	79	605-C3		
74	601-C1	80	1405-C1		

En las condiciones señaladas, la coalición actora agotó su pretensión, de conformidad con el artículo 21 Bis, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, de autos y de la documentación obrante en el archivo de este órgano jurisdiccional federal, se advierte que, de las doscientas trece (**213**) casillas que pretende expresamente se recuenten, ochenta y uno (**81**) fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital, en el entendido de que en esa sede administrativa se recontaron un total de doscientas ochenta y nueve (**289**) casillas, incluidas aquellas en donde se reservaron votos, según se muestra en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Grupo de trabajo
1	414-C1	2
2	416-C1	2
3	419-C1	2
4	439-C2	3
5	456-B1	1
6	456-C1	2
7	459-C1	2
8	460-B1	1
9	460-C1	2
10	467-B1	1
11	469-B1	1
12	471-B1	1
13	471-C1	2

No.	Casilla	Grupo de trabajo
14	475-C1	2
15	476-C1	2
16	477-B1	1
17	477-C1	2
18	482-C1	2
19	483-B1	1
20	484-B1	1
21	484-C1	2
22	484-C2	3
23	485-B1	1
24	486-B1	1
25	486-C1	2
26	489-C1	2

SUP-JIN-195/2012
Incidente

No.	Casilla	Grupo de trabajo
27	490-B1	1
28	490-C1	2
29	491-C1	2
30	492-C1	2
31	494-B1	1
32	495-B1	1
33	496-C1	2
34	498-B1	1
35	499-B1	1
36	501-C1	2
37	501-C2	3
38	503-B1	1
39	504-B1	1
40	506-C1	2
41	508-C1	2
42	510-C1	2
43	511-B1	1
44	512-B1	1
45	512-C1	2
46	514-C1	2
47	517-B1	1
48	517-C1	2
49	518-B1	1
50	519-B1	1
51	520-B1	1
52	521-B1	1
53	521-C1	2
54	522-B1	1
55	522-C1	2
56	523-B1	1
57	524-B1	1
58	524-C1	3
59	524-C3	4
60	528-B1	1
61	529-C1	3
62	531-B1	1
63	532-B1	1
64	532-C3	4
65	532-C4	4
66	532-C5	4

No.	Casilla	Grupo de trabajo
67	532-C7	4
68	532-C9	4
69	533-C3	4
70	534-B1	1
71	534-C1	3
72	535-B1	1
73	536-C1	3
74	537-B1	1
75	537-C1	3
76	539-C1	3
77	541-B1	1
78	542-B1	1
79	543-C1	3
80	544-B1	1
81	544-C1	3
82	544-C2	3
83	545-B1	1
84	546-B1	1
85	547-B1	1
86	549-B1	1
87	549-C1	3
88	550-B1	1
89	551-C1	3
90	552-B1	1
91	552-C1	3
92	553-B1	1
93	553-C1	3
94	554-B1	1
95	555-B1	1
96	555-C1	3
97	557-C1	3
98	558-C1	3
99	558-C2	3
100	558-C3	4
101	559-C1	3
102	561-B1	1
103	561-C1	3
104	563-B1	1
105	563-C1	3
106	564-B1	1

**SUP-JIN-195/2012
Incidente**

No.	Casilla	Grupo de trabajo
107	564-C1	3
108	564-C5	4
109	564-C6	4
110	564-C7	4
111	564-C8	4
112	565-B1	2
113	565-C1	3
114	565-C2	3
115	566-C1	3
116	567-B1	2
117	567-C1	3
118	569-C1	3
119	569-C2	3
120	569-C4	4
121	569-C5	4
122	569-C7	4
123	570-B1	2
124	570-C2	3
125	571-B1	2
126	571-C3	4
127	571-C5	4
128	571-C6	4
129	571-C7	4
130	571-C8	4
131	571-C9	4
132	572-B1	2
133	572-C1	3
134	573-B1	2
135	573-C1	3
136	574-C1	3
137	575-B1	2
138	575-C1	3
139	576-B1	2
140	576-C1	3
141	577-B1	2
142	578-B1	2
143	580-C3	4
144	580-C4	4
145	580-C5	4
146	580-C8	4

No.	Casilla	Grupo de trabajo
147	580-C9	4
148	580-C11	4
149	580-C12	4
150	580-C13	4
151	580-C15	4
152	580-C16	4
153	581-B1	2
154	583-B1	2
155	583-C1	3
156	583-C2	3
157	583-C4	4
158	583-C6	4
159	583-C7	4
160	583-C8	4
161	583-C9	4
162	583-C10	4
163	583-C11	4
164	583-C12	4
165	583-C13	4
166	583-C14	4
167	583-C15	4
168	583-C16	4
169	583-C17	4
170	586- B1	2
171	587-B1	2
172	588-B1	2
173	589-C3	4
174	589-C4	4
175	592- C1	3
176	592-B1	2
177	592-C2	3
178	592-C3	4
179	592-C4	4
180	593-C1	3
181	601-B1	2
182	601-C2	3
183	601-C5	4
184	601-C6	4
185	601-C8	4
186	601-C9	4

**SUP-JIN-195/2012
Incidente**

No.	Casilla	Grupo de trabajo
187	601-C10	4
188	602-C1	3
189	603-B1	2
190	603-C1	3
191	603-C2	3
192	604-B1	2
193	604-C1	3
194	604-C2	4
195	605-B1	2
196	605-C1	3
197	605-C2	4
198	605-C4	4

No.	Casilla	Grupo de trabajo
199	605-C5	4
200	609-B1	2
201	613-B1	2
202	614-B1	2
203	1396-B1	2
204	1398-B1	2
205	1403-C1	3
206	1404-B1	2
207	1405-B1	2
208	1406-B1	2

No.	Casillas con votos reservados
1	414-C2
2	415-C3
3	439-B1
4	439-C1
5	440-B1
6	458-B1
7	458-C1
8	465-B1
9	468-B1
10	468-C1
11	480-B1
12	481-B1
13	485-C1
14	489-B1
15	492-B1
16	495-C1
17	498-C1
18	499-C2
19	507-B1
20	508-B1
21	509-C2
22	511-C1
23	514-B1
24	514-C2
25	520-C1

No.	Casillas con votos reservados
26	524-C2
27	524-C4
28	529-B1
29	532-C1
30	532-C10
31	532-C11
32	532-C2
33	532-C6
34	532-C8
35	533-C2
36	533-C4
37	533-C5
38	535-C1
39	537-C2
40	538-B1
41	539-B1
42	540-B1
43	543-B1
44	545-C1
45	548-B1
46	551-B1
47	556-B1
48	556-C1
49	557-B1
50	558-B1

SUP-JIN-195/2012
Incidente

No.	<i>Casillas con votos reservados</i>
51	559-B1
52	560-B1
53	562-B1
54	564-C4
55	566-B1
56	568-C2
57	569-B1
58	569-C6
59	570-C1
60	574-B1
61	578-C1
62	579-C1
63	580-B1
64	580-C1
65	580-C10
66	582-C1

No.	<i>Casillas con votos reservados</i>
67	584-C2
68	586-C1
69	589-B1
70	589-C1
71	589-C2
72	593-B1
73	600-B1
74	601-C1
75	601-C3
76	601-C4
77	601-C7
78	602-B1
79	605-C3
80	1405-C1
81	1407-B1

En efecto, la pretensión final de la coalición actora en el presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal, del Estado de Sonora, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las mesas receptoras de votos antes precisadas.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, concretamente del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 05 distrito electoral en el Estado de Sonora, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo creados para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para

su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 05 del Estado de Sonora, se advierte que en el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Hermosillo, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en las casillas listadas anteriormente.

Es preciso señalar que, en cada uno de los cuatro grupos de trabajo, a partir del escrutinio de los paquetes de votos válidos y de los paquetes de votos nulos, se determinó la reserva de ciertas boletas electorales correspondientes a determinadas casillas. Lo anterior significa o implica que la reserva presupone el recuento en sede distrital.

En ese caso, se encuentran, entre otras, las boletas pertenecientes a la casilla **414-C2**, que se reservó en el grupo de trabajo tres,⁷ razón por la cual la misma fue objeto de recuento en sede distrital y, consecuentemente, conforme con lo antes razonado, no será objeto de análisis subsecuente.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora, y como se dijo, la pretensión de la enjuiciante es que

⁷ Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 5 Distrito Electoral en el Estado de Sonora.

se lleve a cabo el “recuento” de esas casillas, su pretensión resulta **inatendible**.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la casilla **564-C3** no fue objeto de recuento en el Consejo Distrital, sin embargo, como se mostrará en el apartado siguiente (apartado **II**, inciso **4**, *infra*), la pretensión de la parte actora es **inatendible**, pues pretende impugnar discrepancias de rubros auxiliares con un rubro fundamental.

A continuación, este órgano jurisdiccional analizará las doscientas trece (**213**) casillas en donde se pretende un nuevo escrutinio y cómputo por diversas causas, en el entendido de que no serán objeto de estudio las casillas controvertidas que, como se mostró, fueron objeto de recuento en sede administrativa.

II. Planteamiento de apertura de paquetes

La coalición actora solicita la apertura de diversos paquetes electorales, ya que, sostiene, el Consejo responsable se negó injustificadamente a abrir. Al efecto, aduce diversas razones, las cuales se pueden agrupar en los siguientes temas:

1. Actas con datos ilegibles

Como se indicó, la parte actora pretende que se recuenten por este motivo ciento siete (**107**) casillas (apartado *iv* del resultando **tercero**, *supra*).

De ese total, como se indicó, se recontaron doce (**12**) casillas.

Del resto, contrariamente a lo afirmado por la coalición, las actas de escrutinio y cómputo resultan **legibles**, según se aprecia a simple vista de las actas de escrutinio y cómputo respectivas que obran en autos.

2. Falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla.

La coalición actora enumera quince (**15**) casillas (apartado *vii* del resultando **tercero**, *supra*), de las cuales —como se indicó— tres (**3**) fueron objeto de recuento.

De igual forma, opuestamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las restantes trece (**13**) casillas señaladas por la coalición actora las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos necesarios para realizar el cómputo, según se constata de autos, con excepción de la casilla número 608-B1 que, por presentar un rubro en blanco (relativo a los representantes de partidos políticos que votaron), será objeto de análisis en el momento oportuno (*infra*).

3. Votación por debajo del promedio

Por lo que hace, a las casillas 610-B1, 611-B1 y 612-B1 (apartado *i* del resultando *tercero*) la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

La causa de recuento resulta **inatendible**, en virtud de que la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

4. Rubros auxiliares discrepantes con un rubro fundamental.

Como se indicó (apartados *ii* y *iii* del resultando **tercero**, *supra*), la coalición actora hace valer como causa de recuento, en un total de sesenta y cinco (**65**) casillas que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes, o bien, que el total de votos es

distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

Como se indicó, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental, a saber: boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que

SUP-JIN-195/2012
Incidente

contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo **inatendible** de la solicitud formulada por la parte actora.

Como se precisó en el considerando **quinto** de esta sentencia (*supra*), a juicio de esta Sala Superior, para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

Ahora, resultan **infundadas** las causas de recuento que hace valer la coalición Movimiento Progresista, en donde manifiesta lo siguiente:

5. Planteamientos de no coincidencia de los rubros fundamentales

La coalición actora aduce diversas causas de la fuente de la discrepancia alegada:

5.1 El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de votos (apartado *viii* del resultando **tercero**, *supra*).

No.	CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	COINCIDENCIA
1.	414-C2	299	299	Sí
2.	473-B1	485	485	Sí

SUP-JIN-195/2012
Incidente

No.	CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	COINCIDENCIA
3.	496-C2	259	259	SÍ
4.	532-C13	494	494	SÍ
5.	533-C5	330	329	NO
6.	1399-B	291	291	SÍ

Lo anterior, en el entendido de que, en el análisis subsecuente, se deja de lado la casilla 414-C2 la cual, como se indicó,⁸ ya fue objeto de recuento en sede distrital.

Como se advierte, en lo concerniente a las casillas 473-B, 496-C2, 532-C13 y 1399-B, son **infundadas** las causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque, en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, no se advierte la existencia de tipo de inconsistencia alguno en los rubros fundamentales que señala.

Mención aparte merece la casilla **533-C5**, ya que si bien en la misma se advierte, a primera vista, la discrepancia aducida, lo cierto es que esta Sala Superior advierte que dicha casilla fue objeto de recuento en sede administrativa (véase la tabla de casillas con votos reservados), razón por la cual la pretensión del actor resulta **inatendible**.

⁸ Ver foja 41.

SUP-JIN-195/2012
Incidente

Hay que señalar que, con respecto a esa casilla, **533-C5**, la coalición actora adujo, en su demanda, que el “número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos”.⁹

5.2 El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron (apartado v del resultando tercero).

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	COINCIDENCIA
1.	415-C1	720	348	NO
2.	439-C1	366	363	NO
3.	440-B	359	360	NO
4.	468-B	426	425	NO
5.	468-C1	405	406	NO
6.	481-B	455	456	NO
7.	505-B	737	495	NO
8.	538-B	432	433	NO
9.	538-C1	697	472	NO
10.	558-B	432	443	NO
11.	560-B	258	257	NO
12.	582-C1	753	394	NO
13.	1405-C1	191	192	NO

En lo concerniente a las casillas 415-C1, 505-B y 538-C1, asiste la razón a la parte actora, ya que, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, particularmente del análisis de esos dos rubros fundamentales, es posible advertir, en efecto, las inconsistencias alegadas, en el entendido de que,

⁹ Foja 104 de autos.

SUP-JIN-195/2012
Incidente

como se mostrará más adelante (*infra*), en relación con algunas casillas es posible subsanar los errores advertidos.

Mención aparte merecen las casillas 439-C1, 440-B1, 468-B1, 468-C1, 481-B1, 538-B1, 558-B1, 560-B1, 582-C1 y 1405-C1, ya que si bien en las mismas se advierte, a primera vista, la discrepancia aducida, lo cierto es que esta Sala Superior advierte que dichas casillas fueron objeto de recuento en sede administrativa (ver tabla de casillas con votos reservados), razón por la cual la pretensión del actor resulta **inatendible**.

Hay que señalar que, con respecto a las referidas casillas, la coalición actora adujo, en su demanda, que el “número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron”.¹⁰

5.3 El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron (apartado *vi* del resultando **tercero**, *supra*).

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de ciudadanos que votaron)	Resultados de la votación
1	489-B	204	204

¹⁰ Fojas 98 a 110 de autos.

SUP-JIN-195/2012
Incidente

2	533-C2	297	299
3	579-C1	428	430
4	601-C7	329	328

Con independencia de si hay o no coincidencia en los rubros en cuestión, lo cierto es que, de nuevo, este órgano jurisdiccional advierte que las casillas señaladas en el cuadro anterior fueron objeto de recuento en sede administrativa (ver tabla de casillas con votos reservados), razón por la cual la pretensión del actor resulta **inatendible**.

Cabe señalar que, con respecto a las referidas casillas, la coalición actora adujo, en su demanda, que el “total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron”.¹¹

Advertidas las inconsistencias resultantes en las casillas de que se trata, es preciso determinar si las discrepancias anotadas pueden o no subsanarse con algunos otros elementos obrantes en autos.

Lo anterior es así, ya que es posible determinar la consistencia de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas conforme con los restantes elementos de la propia acta.

¹¹ *Idem*.

CUADRO: CASILLAS EN LAS QUE ES POSIBLE SUBSANAR

No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	BOLETAS SOBREVIVIENTES E INUTILIZADAS	COINCIDENCIA
	415-C1	720	348	0	720	348	348	372	SI
	505-B1	737	489	6	737	495	495	242	SI
	538-C1	697	472	697	697	472	472	225	SI
	608-B1	176	50	0	50	50	50	126	SI

A continuación, este órgano jurisdiccional explica en qué forma es posible subsanar los errores que aparecían en las casillas señaladas:

Casillas con dato inverosímil

415-C1: Del análisis de los rubros fundamentales y de los rubros auxiliares del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en análisis, este órgano jurisdiccional advierte que el llenado del rubro relativo al total de votantes, que contiene un dato discrepante con los demás datos relativos a los rubros fundamentales se debe a un error, ya que no se realizó la suma de las cantidades de los apartados 3 y 4 del acta respectiva, como se instruye en la propia acta, sino que erróneamente se sumaron las cantidades de los apartados 2 y 3, lo que dio como resultado la cantidad de 720.

505-B1: El llenado del rubro relativo al total de votantes, que contiene un dato discrepante con los demás datos relativos a los rubros fundamentales se debe a un error, ya que no se

realizó la suma de las cantidades de los apartados 3 y 4 del acta respectiva, como se instruye en la propia acta, sino que erróneamente se sumaron las cantidades de los apartados 2, 3 y 4, lo que dio como resultado la cantidad de 737.

538-C1: No se realizó la suma de las cantidades de los apartados 3 y 4 del acta respectiva, como se instruye en la propia acta, sino que erróneamente se sumaron las cantidades de los apartados 2 y 3, lo que dio como resultado la cantidad de 697, dato que se repitió en forma inexacta en el apartado 5.

Revisión de la lista nominal de electores

608-B1: Habiendo revisado la lista nominal de electores, cuya copia certificada obra en autos, este órgano jurisdiccional determinó que no votó representante partidario alguno, razón por la cual cabe considerar que los apartados 4 y 5 de la boleta respectiva aparecen en blanco. Por lo tanto, hay coincidencia en los tres rubros fundamentales.

Asimismo, es preciso señalar que la certificación ordenada por el Magistrado instructor,¹² no incidió en las casillas objeto de análisis.

Acorde con todo lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la pretensión de la coalición actora resulta **infundada**.

¹² Mediante acuerdo de 22 de julio de 2012.

Ante lo infundado de la pretensión, se

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas identificadas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. “

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SUP-JIN-195/2012
Incidente**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO